

Asunto C-480/21

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

3 de agosto de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Supreme Court (Tribunal Supremo, Irlanda)

Fecha de la resolución de remisión:

30 de julio de 2021

Partes recurrentes:

W O

J L

Parte recurrida:

The Minister for Justice and Equality (Ministro de Justicia e Igualdad)

C-480/21 - 1

SUPREME COURT (TRIBUNAL SUPREMO, IRLANDA)

[*omissis*]

**PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL CON ARREGLO AL
ARTÍCULO 267 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN
EUROPEA**

AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

[*omissis*] [Composición de la Supreme Court]

[*omissis*]

**EN EL ASUNTO RELATIVO A LA EUROPEAN ARREST WARRANT
ACT 2003 (LEY DE 2003 SOBRE LA ORDEN DE DETENCIÓN
EUROPEA) (EN SU VERSIÓN MODIFICADA)**

EN EL ASUNTO W O [*omissis*]

ENTRE

THE MINISTER FOR JUSTICE AND EQUALITY

PARTE DEMANDANTE

Y

W O

PARTE DEMANDADA

Y

[*omissis*]

**EN EL ASUNTO RELATIVO A LA LEY SOBRE LA ORDEN DE
DETENCIÓN EUROPEA DE 2003**

(EN SU VERSIÓN MODIFICADA)

EN EL ASUNTO J L [*omissis*]

ENTRE

THE MINISTER FOR JUSTICE AND EQUALITY

PARTE DEMANDANTE

Y

J L

PARTE DEMANDADA

**RESOLUCIÓN DE REMISIÓN DE 30 DE JULIO DE 2021, DIRIGIDA AL
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA CON ARREGLO
AL ARTÍCULO 267 DEL TRATADO**

[*omissis*] [Antecedentes procesales]

Al haber quedado la causa vista para sentencia el 23 de julio de 2021 y haberse dictado sentencia en esa misma fecha en presencia de los abogados de ambas

partes, a las que se dio oportunidad de formular observaciones sobre la remisión de una petición de decisión prejudicial,

A la luz de los hechos y del procedimiento que se describen y relacionan en la resolución de remisión adjunta,

Y al considerar este tribunal que la resolución de la controversia entre las partes en relación con el presente asunto suscita cuestiones relativas a la correcta interpretación de determinadas disposiciones del Derecho de la Unión Europea, en concreto cuestiones derivadas de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, y acerca del examen que procede aplicar cuando se presenta una objeción con arreglo al artículo 37 de la Ley de 2003 sobre la orden de detención europea (en su sucesivo, «ODE») en el sentido de que la entrega de un demandado que sea objeto de una ODE podría constituir una violación de los derechos que le asisten en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos o de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,

LA SUPREME COURT HA DECIDIDO PLANTEAR al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las siguientes cuestiones prejudiciales, según se formulan en la resolución de remisión:

- 1) ¿Es correcto aplicar el criterio establecido en la sentencia LM y confirmado en la sentencia L y P cuando existe un riesgo real de que los recurrentes sean juzgados por tribunales que no han sido establecidos por ley?
- 2) ¿Es correcto aplicar el criterio establecido en la sentencia LM y confirmado en la sentencia L y P cuando una persona que desea impugnar una solicitud en el marco de una orden de detención europea no puede satisfacer dicho criterio, al no ser posible en ese momento conocer la composición de los tribunales que la van a juzgar, debido a la forma aleatoria en que se reparten los asuntos?
- 3) ¿La ausencia de un recurso efectivo para impugnar la validez del nombramiento de los jueces en Polonia, cuando es patente que los recurrentes no pueden acreditar en el momento actual que los tribunales que los van a juzgar estarán compuestos por jueces que han sido nombrados de forma inválida, constituye una violación del contenido esencial del derecho a un proceso equitativo que obliga al Estado de ejecución a denegar la entrega de los recurrentes?

ASIMISMO, SE ORDENA que los recurrentes permanezcan en libertad provisional bajo fianza [*omissis*] y se suspenda la tramitación de los recursos hasta tanto haya dictado su decisión prejudicial el Tribunal de Justicia sobre las cuestiones planteadas o hasta que recaiga una nueva resolución

[*omissis*]. [Pago de las costas del procedimiento nacional]

[*omissis*]

Pronunciada el 30 de julio de 2021

DOCUMENTO DE TRABAJO

AN CHÚIRT UACHTARACH

SUPREME COURT

[*omissis*] **[Composición de la Supreme Court]**

entre

WO

Parte recurrente

Y

THE MINISTER FOR JUSTICE AND EQUALITY

Parte recurrida

[*omissis*]

entre

JL

Parte recurrente

Y

THE MINISTER FOR JUSTICE AND EQUALITY

Parte recurrida

Resolución de remisión de 30 de julio de 2021

Introducción

1. La Supreme Court ha decidido remitir al Tribunal de Justicia, en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ciertas cuestiones relativas a la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, y acerca del criterio que procede aplicar cuando se presenta una objeción con arreglo al artículo 37 de la Ley de 2003 sobre la orden de detención europea en el sentido de que la entrega de un demandado que sea objeto de una ODE podría constituir una violación de los derechos que le asisten en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, «CEDH») o de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»). En el asunto Celmer, con motivo de una petición de decisión prejudicial remitida al Tribunal de Justicia, este declaró que,

cuando un demandado pretende oponerse a su entrega con el argumento de que existe riesgo de violación de sus derechos reconocidos por el Derecho de la Unión, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deben llevar a cabo un análisis en dos etapas: en primer lugar, el tribunal debe comprobar si existen deficiencias generalizadas y sistémicas en el Estado miembro requirente que den lugar a una violación de los derechos consagrados por la Carta y, en segundo lugar, debe apreciar un riesgo real de que se viole el contenido esencial del derecho fundamental (véase la sentencia de 25 de julio de 2018, LM, Deficiencias en el sistema judicial, C-216/18 PPU, EU:C:2018:586; «LM» es la identidad que se asignó a Celmer en el Tribunal de Justicia). Más recientemente, el Tribunal de Justicia ha confirmado este examen en su sentencia de 17 de diciembre de 2020, L y P (C-354/20 PPU y C-412/20 PPU, EU:C:2020:1033).

Hechos

2. El Sr. O y el Sr. L son objeto de diversas ODE con las que se pretende su extradición a la República de Polonia (en lo sucesivo, «Polonia»). El primer recurrente mencionado es objeto de cuatro ODE, dos de ellas emitidas por el Tribunal Regional de Lublin, y las otras dos, por los Tribunales de Distrito de Zdzislaw Lukasiewicz y de Zamość. Tres de estas ODE tienen por objeto la entrega del recurrente para su enjuiciamiento por diversas infracciones, y la restante tiene como finalidad su entrega para el ingreso en prisión por condenas ya impuestas por los tribunales polacos. El segundo recurrente mencionado es objeto de una ODE emitida por el Tribunal Regional de Rzeszów y guarda relación con cinco delitos.

Los procedimientos seguidos en Irlanda

3. La parte demandante y recurrida en casación (el Ministro) inició sendos procedimientos ordinarios para la ejecución de las órdenes dirigidas contra el Sr. O y el Sr. L. Ambos asuntos se sustanciaron conjuntamente ante la High Court (Tribunal Superior, Irlanda). En ellos se impugnaron las ODE invocando diversos motivos y, aunque en cada asunto se dictó una sentencia específica, las dos sentencias versan esencialmente sobre el mismo problema y los litigios se resolvieron de la misma forma. La High Court se pronunció en ambos asuntos a favor del Ministro y ordenó la entrega del Sr. O y del Sr. L [*omissis*]. Los recurrentes solicitaron autorización para interponer recurso de apelación ante este Tribunal, que les fue concedida mediante resoluciones de 9 de marzo de 2021 [*omissis*].

4. El principal argumento de los recurrentes consiste en que la situación en Polonia ha cambiado desde que se dictó la sentencia Celmer. La Ley de los tribunales ordinarios (en lo sucesivo, «nueva Ley») se aprobó el 20 de diciembre de 2019, fue adoptada por el legislador polaco el 23 de enero de 2020 y entró en vigor en Polonia el 24 de febrero de 2020. Según los recurrentes, con ella se abre la posibilidad a que los tribunales polacos que habrían de conocer de sus asuntos

puedan no constituirse con arreglo a la ley de la manera recientemente descrita por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 2 de marzo de 2021, A.B y otros (Nombramiento de los jueces del Tribunal Supremo — recursos) (C-824/18, EU:C:2021:153). Además, los recurrentes afirman que no existe en Polonia ningún mecanismo que permita impugnar esta ilegalidad. La recurrida alega que los recurrentes en realidad solicitan al Tribunal de Justicia que dispense la segunda etapa del análisis L y M. En su opinión, no hay fundamento jurídico, nacional o internacional, para que un justiciable pueda recurrir basándose únicamente en una teórica violación de sus derechos. Es preciso demostrar algún vínculo entre la infracción aludida y el caso individual del interesado, en defecto del cual no han de prosperar los recursos.

Posturas de las partes

5. En sus alegaciones formuladas ante la Supreme Court, el argumento principal de los recurrentes fue que la sentencia LM, donde se estableció un procedimiento en dos etapas para determinar si debe prosperar una objeción basada en el Estado de Derecho contra una entrega, no es aplicable a los hechos del presente asunto, ya que allí se trataba únicamente de cuestiones de independencia del poder judicial, aspecto que en su opinión es diferente de si el tribunal ha sido establecido por la ley. Aducen los recurrentes que, si en Polonia el tribunal no ha sido establecido con arreglo a la ley, la persona buscada no dispondrá de un recurso efectivo. En tal caso, la cuestión no será de independencia, sino de legalidad del tribunal. Por lo tanto, afirman que solo si el tribunal ha sido establecido con arreglo a la ley se planteará la cuestión de su independencia. Los recurrentes alegan que existe un riesgo real de que cualquier tribunal ante el que comparezcan no haya sido establecido por la ley, merced a la nueva Ley y a otros cambios acaecidos desde 2015, en contra de lo exigido por el artículo 47 de la Carta y por los artículos 6 y 13 del CEDH. En tales circunstancias, no dispondrán de un recurso efectivo, según requieren el CEDH y la Carta. Argumentan los recurrentes que la sentencia LM se refería a cuestiones relativas a la independencia, mientras que en el presente asunto se trata de un derecho fundamental identificable, a saber, el derecho a un recurso efectivo, del cual han sido privados los recurrentes a raíz de los recientes cambios legislativos en Polonia. Los recurrentes alegan que esta diferencia es significativa, pues el derecho a un recurso efectivo es menos subjetivo que la cuestión de la independencia y, por tanto, menos susceptible de valoración en referencia a factores personales de la persona buscada.

6. La recurrida aduce que los recurrentes pretenden que se desatienda completamente el asentado principio con arreglo al cual el justiciable debe demostrar que sus circunstancias concretas e individuales generan un riesgo real de violación de un derecho conferido por el Convenio o por la Carta. A su parecer, los recurrentes no han presentado ninguna razón por la cual el derecho a un recurso efectivo deba ser tratado de forma diferente a cualquier otro derecho reconocido por el Convenio, y que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del

TEDH ha partido siempre de la necesidad de que exista un riesgo real de violación de un derecho de la persona buscada en relación con el derecho a no sufrir un trato inhumano o degradante [sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de abril de 2016, Aranyosi y Căldăraru (C-404/15 y C-659/15 PPU, EU:C:2016:198), y sentencia del TEDH Saadi/Italia, asunto n.º 37201/06 (2009) 49 E. H.R.R. 30], o bien que exista un riesgo real de violación del contenido esencial del derecho a un proceso equitativo (sentencias LM y L y P). La recurrida alega que no hay motivo alguno por el cual el mismo análisis no pueda ser válido respecto al derecho a un recurso efectivo. Se remite a la sentencia Minister for Justice/Brennan [2007] 3 I. R. 732, donde se declara que el principio según el cual el justiciable debe demostrar un vínculo entre la violación del derecho y sus propias circunstancias individuales es también un principio de Derecho interno. El problema aludido debe afectar a la persona cuya entrega se solicita. Asimismo, observa la recurrida que sería ilógico exigir al justiciable que acredite un riesgo individual cuando invoque una potencial violación de su derecho a no sufrir un trato inhumano, pero no requerir tal riesgo individual cuando se trate de una posible violación del derecho a un recurso efectivo.

7. La recurrente hace referencia a otros motivos para atenerse a la doctrina LM: en primer lugar, la Decisión Marco 2002/584 dispone que la orden *deberá* ser ejecutada a no ser que se pruebe la concurrencia de alguna de las razones previstas para la denegación de la entrega. Asimismo, argumenta que, si bastase con que un justiciable demostrase la existencia de deficiencias generales y sistémicas en el Estado miembro requirente, se podrían presentar objeciones contra todas las ODE emitidas por dicho Estado miembro, lo que privaría de efecto útil a la Decisión Marco en relación con él. Considera la recurrente que esta conclusión generaría nuevos problemas. En primer lugar, con arreglo al artículo 7 TUE, si el Consejo considera que se ha producido una violación grave y persistente en el Estado miembro emisor de los principios contemplados en el artículo 2, puede suspenderse la aplicación de la Decisión Marco 2002/584 en relación con dicho Estado miembro, y será posible denegar la ejecución de cualquier orden en virtud de la Decisión Marco sin ninguna comprobación concreta (sentencia LM, apartados 72 y 73). En segundo lugar, la recurrida alega que permitir la denegación por deficiencias generales otorgaría una impunidad de hecho a las personas que tratasen de eludir el cumplimiento de una condena del Estado miembro requirente, pues podrían impugnar con éxito cualquier ODE sin aportar pruebas de sus circunstancias concretas. La recurrida afirma que esta postura entra en contradicción con la finalidad que persigue la Decisión Marco, consistente en combatir la impunidad de una persona buscada que se encuentre en un territorio distinto de aquel en el que ha cometido un delito (véase la sentencia L y P, apartados 59 y 60). La recurrida recalca que, según ha aclarado el Tribunal de Justicia, cuando se invoca un motivo de denegación de la entrega en el sentido de que existe un riesgo real de que se viole del derecho fundamental de que se trate, debido a deficiencias sistémicas o generalizadas en el Estado miembro emisor, de acuerdo con el criterio aplicable la autoridad judicial de ejecución deberá comprobar, concreta y precisamente, si existen razones serias y fundadas para creer que la persona buscada correrá tal riesgo en caso de ser entregada a ese

último Estado (sentencias Aranyosi y LM). En consecuencia, obviar la segunda etapa del examen socavaría la propia finalidad del sistema de la ODE.

8. Los recurrentes afirman que el principio de «tutela judicial efectiva» del que trata el artículo 19 TUE, apartado 1, está relacionado con los artículos 6 y 13 del CEDH y con el artículo 47 de la Carta, de modo que, aunque el sistema judicial pertenece a la competencia de los Estados miembros, estos deben respetar el Derecho de la Unión, incluido el artículo 19 TUE, apartado 1. Los recurrentes citan la sentencia de 5 de noviembre de 2019, Comisión/Polonia (Independencia de los tribunales ordinarios) (C-192/18, EU:C:2019:924), para fundamentar su postura. Asimismo, aducen que el Tribunal de Justicia ha reconocido que el artículo 47 comprende el derecho a invocar una violación del derecho a un proceso equitativo, y que los órganos jurisdiccionales deben poder examinar las irregularidades en el nombramiento de los jueces; a este respecto se remiten a la sentencia de 26 de marzo de 2020, Simpson y HG (C-542/18 RX-II y C-543/18 RX-II, EU:C:2020:232). Afirman los recurrentes que la sentencia Simpson contiene un mandato para los tribunales de los Estados miembros que les obliga a examinar cualquier irregularidad en relación con el nombramiento de los jueces, a fin de cumplir con el artículo 47. Asimismo, los recurrentes invocan la sentencia Ástráðsson/Islandia en respaldo de su argumento según el cual, aunque exista un mecanismo de control, es importante la calidad de este. En dicho asunto, el TEDH calificó de deficiente el control de las irregularidades en el nombramiento, al no tener en cuenta si el tribunal *había sido establecido por la ley*. La recurrida responde que el derecho a un recurso efectivo solo puede darse cuando previamente se ha reconocido algún otro derecho o facultad que, según el recurrente, haya sido violado o pueda previsiblemente ser violado habida cuenta de las circunstancias del caso, de manera que sea necesaria una reparación. El TEDH ha reiterado en numerosas ocasiones que el derecho a un recurso efectivo no existe de forma independiente, sino que complementa las demás disposiciones sustantivas del Convenio y sus protocolos. De igual manera, en relación con el derecho a un recurso efectivo consagrado en el artículo 47, párrafo primero, el Tribunal de Justicia ha declarado que: «*el reconocimiento del mencionado derecho en un caso concreto supone, como resulta del artículo 47, párrafo primero, de la Carta, que la persona que lo invoque se ampare en derechos o libertades garantizados por el Derecho de la Unión*» (sentencia A. B. y otros, C-824/18, EU:C:2021:153, apartado 88). La recurrida alega que, en principio, no hay fundamento alguno, tampoco en la jurisprudencia nacional o en la del Tribunal de Justicia o el TEDH, para atribuir al derecho a un recurso efectivo una categoría superior en virtud de la cual las deficiencias generalizadas en los recursos disponibles en el Estado requirente impliquen automáticamente la denegación de la entrega.

9. Los recurrentes alegan que el tribunal establecido con arreglo a la ley es un elemento indiscutible del Estado de Derecho y ha sido reconocido como tal por el Tribunal de Estrasburgo y por el Tribunal de Justicia. Aducen que, según la jurisprudencia, el Estado de Derecho comprende, *en particular*, el proceso de nombramiento adecuado de los jueces. Se remiten a las sentencias

Ástráðsson/Islandia y L y M para argumentar que la consideración de si un tribunal ha sido «establecido por la ley» es distinta de la cuestión de la imparcialidad o independencia del tribunal en el ejercicio de sus funciones tras ser establecido y, por tanto, se rige por criterios diferentes.

10. Fundamentalmente, los recurrentes alegan que la cuestión de si un tribunal ha sido establecido con arreglo a la ley precede a toda consideración de independencia; dicho de otra manera, la primera cuestión que se ha de plantear es si el tribunal ha sido establecido por la ley. En esencia, aducen que la cuestión de si el tribunal que va a juzgar a los recurrentes ha sido establecido por la ley constituye una alegación distinta de la apreciada por el Tribunal de Justicia en la sentencia LM y confirmada recientemente en la sentencia L y P. Si no satisface los criterios del artículo 6 del CEDH y del artículo 47 de la Carta, concluye el examen del Tribunal de Justicia y no se han de hacer más comprobaciones. En otras palabras, si el tribunal no ha sido establecido por la ley, no se plantea la cuestión de la independencia o la imparcialidad. Así pues, los recurrentes alegan que la High Court no ha de considerar la situación personal, la naturaleza de la infracción de que se trate ni las circunstancias en que se ha emitido la orden, pues estos aspectos son externos a la cuestión primordial del establecimiento.

11. La recurrida considera que la distinción entre independencia y establecimiento es artificial, ya que tanto el derecho del justiciable a que su causa sea oída por un tribunal establecido por la ley como el derecho a ser oído por un juez independiente e imparcial son aspectos del mismo derecho, con arreglo al artículo 47 de la Carta, y sería forzado aplicar criterios diferentes a dos partes del mismo derecho. En su opinión, ningún tribunal ha aludido nunca a esta diferenciación hasta la fecha. El derecho a un tribunal independiente y a un tribunal establecido por la ley forman parte del mismo derecho fundamental, y así se ha reconocido siempre (véase la sentencia Simpson y HG). Por otro lado, la recurrida observa que, según ha explicado el Tribunal de Justicia, la exigencia de que el tribunal haya sido establecido por la ley tiene por objeto «*garantizar la independencia del poder judicial frente al poder ejecutivo*» (sentencia del Tribunal General de 23 de enero de 2018, FV, T-639/16 P, EU:T:2018:22). La recurrida alega que el debate sobre la distinción entre independencia y establecimiento en la sentencia Ástráðsson ha de entenderse en su contexto. Aunque el TEDH diferenció allí entre imparcialidad e independencia, partiendo del hecho incontrovertido de que el nombramiento de un juez en el Tribunal de Apelación islandés había sido irregular con arreglo al Derecho nacional, el TEDH prosiguió examinando si la irregularidad afectaba de alguna manera al demandante. La recurrida afirma que en dicho asunto el demandante solo pudo invocar una violación de sus derechos derivados del artículo 6 porque fue capaz de demostrar que había existido una irregularidad en el nombramiento de uno de los jueces que conocían de su asunto. En otras palabras, pudo acreditar que la irregularidad le afectaba individualmente. La recurrida reitera que los recurrentes no han aportado pruebas fehacientes de que alguno de los jueces ante los cuales probablemente deban comparecer haya sido nombrado de forma contraria al Derecho interno polaco. En consecuencia, la recurrida alega que, para que

prosperase su pretensión, los recurrentes habrían de demostrar que el derecho a un juez establecido por la ley es radicalmente diferente del derecho a ser oído ante un tribunal independiente, o de cualquier otro derecho. En la jurisprudencia no hay fundamento alguno para tal postura.

12. Este tribunal, al examinar el asunto, ha tenido en cuenta las pruebas aportadas al High Court por la Sra. Dąbrowska, una abogada polaca, que ha presentado numerosos informes en nombre de los recurrentes. Es oportuno recordar que en esta fase del procedimiento no se puede conocer la composición de los tribunales ante los cuales van a ser juzgados los recurrentes, debido al sistema de reparto aleatorio de los asuntos. También se ha prestado atención a múltiples documentos sometidos a la consideración de la High Court, en particular un dictamen sobre la nueva Ley emitido por el Comisario de Derechos Humanos polaco, el Sr. Bodnar; informes de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y un informe de la Comisión de Venecia de 30 de diciembre de 2019, junto con la resolución del Tribunal Supremo de Polonia de 23 de enero de 2020. Este tribunal también ha tenido en cuenta el conflicto señalado por la Sra. Dąbrowska entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional de Polonia en relación con la nueva Ley.

13. La High Court ha recabado de la autoridad emisora de la ODE contra el Sr. O más información, según la cual se confirma que, con arreglo al artículo 26, apartado 3, de la nueva Ley, no se dará curso a ninguna impugnación de la composición de un tribunal si se refiere a la constatación o valoración de la legalidad del nombramiento de un juez o a su legitimidad para desempeñar las funciones judiciales.

Observaciones

14. Este tribunal es muy consciente de las deficiencias sistémicas del Estado de Derecho, ya reconocidas en esta jurisdicción en el asunto Celmer y posteriores asuntos similares y en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en asuntos como LM y, más recientemente, L y P, que ahora son incluso más graves y preocupantes, tras la adopción de la nueva Ley. El Tribunal Supremo de Polonia, en su resolución de 23 de enero de 2020, declaró que una formación judicial está «indebidamente constituida» si incluye a una persona que ha sido designada para el cargo de juez de un tribunal ordinario (o de otros tribunales) a propuesta del Consejo Nacional del Poder Judicial, constituido este de conformidad con la Ley de 8 de diciembre de 2017 y con otras leyes, si el nombramiento afectado, en las circunstancias concretas del caso, da lugar a una quiebra de las normas de independencia establecidas en la Constitución de Polonia, en el artículo 47 de la Carta y en el artículo 6, apartado 1, del CEDH (véase el apartado 2 de la resolución). Es difícil imaginar una condena más severa del sistema de nombramiento de jueces por parte del Tribunal Supremo de un país. Este tribunal considera que la situación del Estado de Derecho en Polonia se presenta ahora más inquietante y grave aún que en el momento en que el Tribunal de Justicia

dictó la sentencia LM. Este tribunal ya observó (por medio del juez O'Donnell), en el asunto Celmer/ Minister for Justice and Equality [2019] IESC 80, apartado 85, lo siguiente:

«Me inclino por compartir la postura del juez instructor cuando afirma que la posibilidad de que las deficiencias sistémicas de un determinado sistema, por sí mismas, puedan constituir una violación suficientemente grave del contenido esencial del derecho a un proceso equitativo que obligue a la autoridad de ejecución a denegar la entrega no debe excluirse en el plano abstracto. Esto sucedería, por ejemplo, si la deficiencia detectada con carácter sistémico adquiriese tal alcance y extensión que afectase de forma evidente e inevitable al tribunal requirente y a todo proceso individual sobre una imputación concreta. Sin embargo, también estoy de acuerdo con el juez instructor en que de la sentencia del Tribunal de Justicia se deduce claramente que los cambios sistémicos en Polonia, pese a ser indudablemente graves y preocupantes, por sí solos no bastan para llegar a tal extremo en el presente asunto.»

15. Ahora parece que existen serias dudas acerca de la validez del proceso de nombramiento de jueces en Polonia. Es imposible que los recurrentes en el presente asunto sepan qué jueces los van a juzgar, debido a la forma aleatoria en que se reparten los asuntos. Y, aunque pudiesen identificar a esos jueces y acreditar que estos no han sido válidamente nombrados, por lo que no pueden formar parte de un tribunal establecido por la ley, es evidente que no tendrían posibilidad de impugnar la composición del tribunal designado para juzgarlos, debido a las disposiciones de la nueva Ley y, en particular, a su artículo 26, apartado 3. Así las cosas, se ha de plantear la cuestión de si las deficiencias sistémicas en el sistema polaco son de tal gravedad que, por sí solas, constituyen una violación suficiente del contenido esencial del derecho a un proceso equitativo, de manera que la autoridad de ejecución, en este caso Irlanda, esté obligada a denegar la entrega. La respuesta a esta cuestión no es *acte clair*.

16. Este tribunal es conocedor de otra resolución del Tribunal de Justicia, la sentencia de 15 de julio de 2021, Comisión/Polonia (C-791/19, EU:C:2021:596), relativa al Estado de Derecho, la independencia del poder judicial y los efectos de los procedimientos disciplinarios contra los jueces. Esta sentencia se dictó después de la vista del presente procedimiento y, aunque no ha sido tenida en cuenta por este tribunal, es preciso señalar que acentúa nuestra preocupación por el Estado de Derecho en Polonia y las consecuencias que tiene para los justiciables.

Las cuestiones prejudiciales

17. En tales circunstancias, este tribunal propone solicitar al Tribunal de Justicia una decisión sobre las siguientes cuestiones:

[omissis] [Cuestiones formuladas en la introducción]

Tramitación de la petición de decisión prejudicial por el procedimiento acelerado

18. La Supreme Court solicita al Tribunal de Justicia que tramite la presente petición de decisión prejudicial con arreglo al procedimiento acelerado previsto en el artículo 105 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. Considera que los recursos suscitan cuestiones fundamentales del Derecho nacional y del Derecho de la Unión, habida cuenta de los aspectos antes expuestos, por lo que entra en el supuesto del procedimiento acelerado y requiere una tramitación urgente. En particular, procede tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Los recurrentes, aun sin estar en prisión, se hallan en libertad condicional, lo que constituye una restricción de su libertad.
- b) La respuesta a las cuestiones planteadas será determinante para la decisión acerca de la entrega o no de los recurrentes (a este respecto, conviene señalar que los órganos jurisdiccionales irlandeses no pueden tomar una decisión definitiva sobre la entrega hasta que recaiga la decisión prejudicial).
- c) La respuesta a las cuestiones planteadas puede ser determinante para la decisión acerca de la entrega o no de otras personas buscadas en virtud de ODE procedentes de Polonia.
- d) En caso de que otras personas buscadas en virtud de ODE procedentes de Polonia no sean entregadas a este país hasta que recaiga la decisión prejudicial, esta circunstancia puede constituir una suspensión de hecho de la efectividad de la Decisión Marco entre Irlanda y Polonia durante ese tiempo.
- e) Dado que las ODE procedentes de Polonia representan poco menos de la mitad de las ODE ejecutadas cada año por Irlanda, lo anterior tendría consecuencias significativas para la efectividad de la Decisión Marco en Irlanda.

Por todo lo expuesto, la Supreme Court considera que se cumplen los criterios para el procedimiento acelerado.

[Firma del Presidente de la Court of Appeal (Tribunal de Apelación, Irlanda), miembro *ex officio* de la Supreme Court]